



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Junio de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 519**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA URBANA** instaurado por **MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA** contra **HÉCTOR ENRIQUE APONTE SÁNCHEZ** radicado con el N° **2017 – 00458**, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N° 0100 del 29/10/2020, este Juzgado ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha comunicación cumpliera con su carga procesal y diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto de Sustanciación N° 0210 del 09/12/2019, es decir, adelantara el proceso de notificación personal al demandado HECTOR ENRIQUE APONTE SANCHEZ; lo anterior teniendo en cuenta que desde dicha fecha a hoy, casi un año después, no se ha dado el impulso procesal correspondiente.

Ahora bien sobre el particular se tiene que fue allegado memorial el 18/11/2020 por la apoderada de la parte demandante donde solicita “se sirva fijar fecha para audiencia de visita al predio y para la recepción de testigos”, lo cual fue evidentemente dilatorio y evasivo por parte de la togada máxime que dentro del proceso de la referencia el demandado no ha sido notificado ni ha sido trabada la Litis por lo que su petición se aleja completamente del estado actual del proceso y de la actuación por la cual fue requerida, razón por la cual mediante proveído del 26/11/2020 no se accedió a lo solicitado y se le conmino para que diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el Auto Interlocutorio N° 0100 del 29/10/2020.

Ahora bien, el 18/03/2021 claramente por fuera del termino concedido, la apoderada de la parte demandante presenta el envío de comunicación para la diligencia de notificación personal a la calle 30 N° 11 – 6 14 Barrio el paraíso de Saravena (Arauca), la cual fue devuelta por dirección errada/dirección no existe. Dicha gestión no es de recibo para este Despacho en primera medida por cuanto no fue cumplida dentro del término perentorio concedido mediante proveído del 29/10/2020 so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Aunado a lo anterior se tiene que la dirección a la cual la apoderada de la parte demandante envió la citación no corresponde a la dispuesta por este Despacho y a donde se ordenó realizar la notificación del demandado mediante proveído del 09/12/2019, disposición que fue objeto de requerimiento mediante proveído N° 0100 del 29/10/2020 y que dentro del término concedido no fue cumplida por la togada, ni aun a la fecha.

El numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dispone:

*"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

Así las cosas y como quiera que la parte demandante no dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, dentro del termino legal concedido, procedera a dar aplicación inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Finalmente habrá de decirse que, al tenor de la disposición en comento se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, disponiéndose además el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA URBANA** instaurado por **MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA** contra **HÉCTOR ENRIQUE APONTE SÁNCHEZ** radicado con el N° **2017 – 00458**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso, ya referido.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464b99ef7c120725294a946f9384ee117cb8276cdd96408bdaf33dca2d61b51a**

Documento generado en 10/06/2021 10:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>